

F
2382

R.-11.854

Sobre Recoger y Conservar los monumentos antiguos

REAL CEDULA

1803

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE APRUEBA Y MANDA OBSERVAR la Instruccion formada por la Real Academia de la Historia sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos descubiertos ó que se descubran en el Reyno.



AÑO



1803.

EN SEGOVIA
EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA.

REAL CEDULA

DE S. M.

SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE APRUEBA Y MANDA OBSERVAR
la Instruccion formada por la Real Academia de la His-
toria sobre el modo de recoger y conservar los monu-
mentos antiguos descubiertos o que se descubran
en el Reyno.



1803

de AÑO

Sig.: F 2382
Tit.: Real Cedula de S. M. y señores
Aut.: España
Cód.: 51079709



EN LA IMPRENTA DE ESPINOSA

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque, ó tocar pueda en qualquier manera: SABED, que á consecuencia de lo que tuve á bien encargar á mi Real Academia de la Historia con el deseo de hallar algun medio que pusiese á cubierto las antigüedades que se descubren en la Península de

la ignorancia que suele destruirlas, con daño de los conocimientos históricos y de las artes, á cuyos progresos contribuyen en gran manera, me propuso por medio de mi primer Secretario de Estado un plan razonado de las diligencias y medidas que juzgaba poderse adoptar para el reconocimiento y conservacion de los monumentos antiguos que en gran número tiene el tiempo sepultados en España. Por este plan, que me digné aprobar, se confiere á la citada Academia la inspeccion general de las antigüedades que se descubran en todo el Reyno. Y siendo forzoso, para que pueda ejercerla, que todas las personas que tienen conocido influxo, autoridad y jurisdiccion, Prelados, Cabildos y Corregidores la den aviso de todos los hallazgos de antigüedades que lleguen á su noticia, y la presten auxilio en todo quanto penda de sus facultades, con este fin manifesté al mi Consejo en treinta de Enero del año próximo ser mi voluntad circulase órdenes á los mismos Prelados, Cabildos y Corregidores del Reyno para que así lo cumpliesen, contribuyendo con su zelo á que no se pierdan unos monumentos en cuya conservacion interesa la instruccion pública, y aun el honor de la Nacion. Publicada en el mi Consejo esta mi resolucion, pidió y se le pasó de mi orden el referido plan; y en su vista, y de lo expuesto por mis Fiscales, en consulta de veinte y seis de Marzo del mismo año próximo me hizo presente seria muy oportuno, para la mas completa verificacion de los fines insinuados, el que se formase desde luego, y se le remitiese á efecto de re-

conocerla, la instruccion que segun el citado plan habia de imprimir y publicar la Academia, y se extendiese de todo una mi Real Cédula, para ocurrir de este modo á las dificultades ó inconvenientes que pudiese haber en la execucion de algunos de sus capítulos, especialmente los que tratasen de instrumentos de archivos particulares, ó de monumentos y memorias que tambien lo fuesen. Habiéndome conformado con el dictamen del mi Consejo, se previno de mi orden á la Academia formase, como lo hizo, la Instruccion que indicó, y es la siguiente.

Instruccion formada de orden de S. M. por la Real Academia de la Historia sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos descubiertos ó que se descubran en el Reyno.

Por monumentos antiguos se deben entender las estátuas, bustos y baxos relieves, de qualesquiera materias que sean, templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumachias, palestras, baños, calzadas, caminos, aqueductos, lápidas ó inscripciones, mosaycos, monedas de qualquiera clase, camafeos: trozos de arquitectura, columnas miliarias; instrumentos músicos, como sistros, liras, crótalos; sagrados, como preferículos, simpulos, lituos cuchillos sacrificatorios, segures, aspersorios, vasos, trípodés: armas de todas especies, como arcos, flechas, glandes, carcaxes, escudos: civiles, como balanzas y sus pesas, roma-

nas, relojes solares ó maquinales, armilas, collares, coronas, anillos, sellos: toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas; y finalmente qualéscquiera cosas, aun desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean Púnicas, Romanas, Cristianas, ya Godas, Arabes y de la baxa edad.

De todos estos monumentos serán dueños los que los hallasen en sus heredades y casas, ó los descubran á su costa y por su industria. Los que se hallaren en territorio público ó realengo (de que es dueño S. M.) cuidarán de recogerlos y guardarlos los Magistrados y Justicias de los distritos. Puestos en custodia, los descubridores, poseedores y Justicias respectivamente darán parte y noticia circunstanciada de todo á la Real Academia de la Historia por medio de su Secretario á fin de que ésta tome el correspondiente conocimiento, y determine su adquisicion por medio de compra, gratificacion, ó segun se conviniere con el dueño.

Cooperarán á todo lo dicho en quanto sea de su parte (como personas ilustradas) los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades, Cabildos y demas superiores Eclesiásticos, así como los Magistrados seculares, indagando y adquiriendo noticias de los hallazgos, y poniéndolos en la de la Academia, segun y para los fines enunciados en el artículo 2.º

Los descubridores tendrán el mayor cuidado de notar puntualmente el parage de los hallazgos, para que por este medio pueda la Academia conjeturar ó resolver á qué Pueblo, Colonia ó Municipio pudieron pertenecer; expresando con exâctitud á cuántas leguas, millas ó pasos estén de Ciudad, Villa, Lugar, rio monte ó valle conocido, y hácia qué region celeste de ellos, esto es, si al Levante, Norte, Sur ó Poniente.

Si en algunas Ciudades ó Pueblos hay antiqüedades de las indicadas en el artículo 1.º, halladas en otro tiempo, y que aun exîstan en parages en que puedan aniquilarse por descuido, ó por injuria del tiempo, sus dueños ó las Justicias darán noticia del mismo modo que se ha dicho, para que la Academia la tenga de ellas, y vea las ventajas que puede sacar nuestra Historia secular ó eclesiástica.

6.º

La Academia quedará agradecida á los buenos patriotas que coadyuden á la ilustracion de la patria por el medio de buscar, conservar y comunicarla los monumentos antiguos arriba nombrados; sin que por eso dexen de satisfacer á los poseedores de las cosas halladas el tanto en que se convinieren, quedando la conduccion de ellas á cargo de la Academia.

Generalmente las Justicias de todos los Pueblos cuidarán de que nadie destruya ni maltrate los monumentos descubiertos ó que se descubrieren, puesto que tanto interesan al honor, antigüedad y nombre de los Pueblos mismos; tomando las providencias convenientes para que así se verifique. Lo mismo practicarán en los edificios antiguos que hoy existen en algunos Pueblos y despoblados, sin permitir que se derriben, ni toquen sus materiales para ningun fin; antes bien cuidarán de que se conserven: y en el caso de amenazar próxima ruina, lo pondrán en noticia de la Academia por medio de su Secretario, á efecto de que ésta tome las providencias necesarias para su conservacion.

Esta Instruccion la dirigí al mi Consejo, á fin de que exâminándola sirviese para los efectos que me habia propuesto; y habiéndolo executado, con presencia de lo expuesto por mis tres Fiscales, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais la Instruccion inserta, guardéis y cumplais lo dispuesto en ella, y lo hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, sus Visitadores ó Vicarios, y á los que lo sean Capitulares en Sede vacante, á los Cabildos de las Iglesias Colegiatas, Capillas Reales,

Abades y demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, y de las Militares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas, hagan observar lo dispuesto en esta mi Cédula, sin consentir con ningun pretexto su contravencion; contribuyendo con su ilustrado zelo, como conviene al honor de la Nacion, y al adelantamiento de la instruccion pública, á que por la expresada mi Real Academia se consigan los fines á que se dirige esta mi Cédula, prestándola con el mismo objeto todos los auxilios que pendan de su autoridad y respectivas facultades; que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á seis de Julio de mil ochocientos y tres. = YO EL REY. = Yo D. Ignacio de Ayes-taran, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = D. Bernardo Riega. = D. Domingo Fernandez de Campománes. = D. Sebastian de Torres. = D. Andres Lasauca. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre. = *Es copia de su original, de que certifico.* = D. Bartolomé Muñoz.

A U T O.

Guárdese, y cúmplase la Real Orden antecedente, y á este fin se imprima y circule á los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes del dis-

y Señores
Regente.
Ulloa.
Herreros.
Velluti.
Serrano.
Mendoza.
Fita.
Cambronero.
Roa.
Arias.
Villa.

trito de esta Real Chancillería, omitiendo ha-
cerlo á los de los Pueblos del territorio de las ór-
denes Militares, segun se manda por la Carta ór-
den, y se reparta entre los Señores Ministros en
la forma ordinaria. En el Acuerdo general de
veinte y ocho de Julio de mil ochocientos y tres
lo acordaron los Señores Presidente, Regente y
y Oidores de esta Real Chancillería; y lo ru-
bricó el Señor D. Francisco de Ulloa y Olme-
dilla, Oidor Decano, de que certifico. = Está ru-
bricado. = D. Manuel Hortega Alvarez. = *Convie-
ne con la Real Cédula original, y Auto del Real
Acuerdo que por ahora obra en esta Secretaria de
mi cargo, de que certifico Yo Don Manuel de Hor-
tega Alvarez, Escribano de Cámara del Rey nuestro
Señor en lo civil de esta su Corte y Chancillería, Se-
cretario de su Real Acuerdo Valladolid y Agosto 12
de 1803. = Don Manuel de Hortega Alvarez.*

De orden de este Real Acuerdo incluyo á V.
los adjuntos exemplares de la Real Cédula de
S. M., por la qual se aprueba y manda obser-
var la Instruccion formada por la Real Aca-
demia de la Historia, sobre el modo de recoger y
conservar los monumentos antiguos descubiertos
ó que se descubran en el Reyno, para que te-
niéndola V. entendida, la circúle á los Pue-
blos de su jurisdicción; y del recibo de esta dará
aviso por mano del Señor Regente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Vallado-
lid y Septiembre 30 de 1803. = D. Manuel de
Hortega Alvarez. = Señor Corregidor de la Ciu-
dad de Segovia.

A U T O.

La Real Cédula antecedente se guarde y cumpla segun su tenor, á cuyo fin se imprima y circúle por vereda en la forma acostumbrada á las Justicias de este Partido, dándose antes aviso de su recibo al Señor Regente de la Real Chancillería de Valladolid. Lo decretó el Señor Don Mateo de Lezaéta y Zúñiga del Consejo de S. M. su Oidor honorario de dicha Real Chancillería, Capitan á guerra, y Corregidor de esta Ciudad de Segovia y su Partido á 2 de Enero de 1804, y lo firma su Señoría, de que yo el Escribano doy fe.=Mateo de Lezaéta y Zúñiga.=Ante mí.=Agustin Hermenegildo Picatoste.

Es copia de su original, de que certifico.

*Agustin Hermenegildo
Picatoste.*

*Se recibio p. fran. granados su conductor
ay 22 de Mayo 74 ademas me es p. unta*

AUTO.

La Real Cédula antecedente se guarde y cum-
pla según su tenor, y no se oponga y cir-
cule por ventura en las partes comprendidas á las
Justicias de este Partido, dándose antes aviso de
su recibo al Señor Regente de la Real Chancillería
de Valladolid. Lo decretó el Señor Don Ma-
rco de Laxera y Sainza del Consejo de S. M.
su Oidor honorario de dicha Real Chancillería,
Capitán à guerra, y Corregidor de esta Ciudad
de Segovia y su Partido à 2 de Enero de 1804,
y lo firmó su Señoría, de que yo el Escribano
doy fe. = Mateo de Laxera y Sainza. = Ante
mi. = Agustín Hermenegildo Pizarro.

En copia de su original, de que certifico.

Agustín Hermenegildo Pizarro